

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

Visto y oídos:

Comparecen los abogados Rodrigo García Acevedo y Andrés Montenegro Friedl, en representación de la condenada Lissette Natalia Pizarro Gómez en causa RIT 277-2020, RUC 1901147321-3, ingreso corte 873-2021, y deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de dieciséis de febrero de este año, por la que fue condenada a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, debiendo cumplirla en forma efectiva, como autora del delito de homicidio calificado en la persona de Yoselin del Pilar Contreras Cartagena en grado de consumado.

Funda el mismo, en forma principal, en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que la relaciona con el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, por haberse aplicado la calificante de alevosía.

En subsidio, invoca la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, ambos del mismo texto, toda vez que en la sentencia se efectuó una errónea valoración de la prueba.

En su oportunidad el referido libelo impugnatorio fue declarado admisible.

En la audiencia pública de vista del recurso el recurrente reiteró las causales reclamadas, entregando los mismos fundamentos que se invocan en su escrito de nulidad. Por su lado, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso, ya que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y no concurre ninguno de los vicios reclamados..

Terminadas las alegaciones se procedió a deliberar, obteniéndose un acuerdo por unanimidad de los integrantes de este Tribunal, por lo que se procede a dictar el presente fallo:

Considerando y teniendo presente:



Primero: Que, la primera causal de nulidad que se invocó es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la relaciona con el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, la que dice ha sido infringida.

Explica que el vicio se ha producido pues el fallo consideró la existencia de la calificante de Alevosía, pero lo ha hecho aplicando una interpretación equivocada de la misma norma. Indica que en N° 17 del considerando Séptimo, que lo transcribe, los sentenciadores explicaron por qué existía alevosía, sin embargo, sostiene que la prueba de cargo no le permitía al tribunal establecer que su representada eligió el lugar de la agresión, lo que resulta alejado de la realidad, pues la presencia de la acusada, se debía a que a la época de los hechos, tenía un local comercial en las cercanías del lugar y estacionaba su vehículo precisamente donde ocurrieron los hechos. Agrega que no hay prueba que acredite que Lissette Pizarro Gómez haya conminado a la víctima a concurrir al lugar de los hechos. También es errada la afirmación contenida en la sentencia, de que la acusada hubiere realizado un ardid para que fuera al lugar, pues como prueba irrefutable hay un video aportado por la defensa que concurrió al juicio oral, que da cuenta de los momentos anteriores, coetáneos y posteriores a la pelea entre víctima y acusada, en el cual no existe visión de maleta alguna, es decir, ni la víctima, según aparece en el mentado video, portaba maleta ni lo hacían sus dos acompañantes. Ninguno de los testigos del persecutor pudo afirmar que de manera previa hayan podido ver a su defendida con un cuchillo en sus manos, sino que relatan que la pelea comenzó a golpes, hasta que después aparece el cuchillo sin poder determinarse ni quien lo tenía o quien lo puso o aportó en el lugar del hecho. Sostiene que hay un yerro fatal en el fallo cuando se afirma en el N° 21 del considerando Séptimo, que: “De acuerdo con lo razonado anteriormente, sobre el apoyo que la acusada recibió durante el hecho, no es descabellado pensar que dicha arma haya sido puesta por el “equipo logístico” que le dio cobertura en todo momento.”. Sostiene que en dicho apartado los sentenciadores imaginan lo que no es, sólo para tratar de dar sustancia a

afirmaciones que no la tienen, donde no hay prueba, donde incluso ni siquiera el Ministerio Público se pronunció sobre un eventual apoyo. En el numeral 8 del considerando séptimo, mencionan la dinámica de violencia intrafamiliar sufrida por Lissette, cuando un mes antes de los presentes hechos, esto es, el 23 de septiembre 2019, fue víctima de VIF por parte de su pareja, quien después tuvo una relación con Yoselin Contreras Cartagena, y que todo este cuadro fue causado “probablemente” por el comportamiento celotípico de la acusada, y agregan, “probablemente” la intención de la acusada fue desfigurar a la víctima e impedir de esta forma que continuara la relación sentimental que mantenía con su pareja Claudio Esparza.

Asimismo agregan, en el numeral 13 parte final, y para desestimar lo dicho por la defensa, “Al contrario, Lissette si registró un antecedente de riña con arma blanca con el cual lesionó a Yoselin, de acuerdo con los antecedentes que dio la carabinera Melissa González, ya expuestos.” Pero olvidaron, sin intención quisiéramos pensar, que la funcionaria de Carabineros Melissa González, lo que declaró fue que ambas, Lissette y Yoselin fueron ambas detenidas por Riña en público, y que ambas resultaron con lesiones.

Afirman los recurrentes que en el considerando 8 ° , la sentencia da por acreditado que el 22 de octubre de 2019, en la intersección de las calles Franklin con Víctor Manuel de la comuna de Santiago, la víctima fue acometida por Lissette Natalia Pizarro Gómez, que luego de lanzarla al suelo con golpes de puños y pies y actuando sobreseguro, utilizó un elemento cortopunzante para propinarle diferentes heridas y cortes, lesiones que momentos más tarde provocaron su muerte, pero la referencia a la actuación “sobreseguro”, se amplía en el motivo 9°, tercer párrafo, referir, “Asimismo, la acción de la imputada fue cometida mediante la circunstancia de alevosía, toda vez que, en el acometimiento de la víctima, aquella actuó sobre seguro, impidiendo que esta opusiera resistencia, logrando al mismo tiempo asegurar su integridad, de acuerdo con lo razonado latamente en los numerales 15, 16, 17 y 18 del considerando séptimo del fallo.

La recurrente a través de su libelo impugnatorio cuestiona cada uno de los hechos que fueron asentados por los falladores.

Segundo: Que, con relación al derecho, esto es, la circunstancia calificante de Alevosía, precisa que no está definida en el artículo 391 del Código Penal, por lo que ha de estarse a lo prescrito en el artículo 12 N° 1 del mismo cuerpo legal, cuando dice que hay alevosía cuando “se obra a traición o sobre seguro”. Se obra a traición en circunstancias que el autor oculta su verdadera intención, de manera que se crea una relación de confianza que permite al sujeto activo actuar sin peligro para él. El actuar sobre seguro, importa la creación o aprovechamiento de circunstancias materiales que aumentan la indefensión de la víctima, o que permiten al autor realizar la conducta homicida sin riesgo para sí mismo, ya sea evitando la posible reacción del sujeto pasivo o por medio de la distracción de terceros que lo tienen a su cuidado, de modo que queden imposibilitados de socorrer a la víctima. (Manual de Derecho Penal, segunda edición actualizada, primera parte, pagina 32, Gustavo Balmaceda Hoyos).

Añade que la alevosía en su plano de obrar sobre seguro existe, citando a la Excma. Corte Suprema, cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido. Consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor. El hecho de que el ataque se verifique por la espalda, sin darle ninguna oportunidad a la víctima de defenderse o repeler la agresión, demuestra un claro aprovechamiento de la situación de indefensión de ella y revela el ánimo alevoso. (CS 25/10/2010, Rol 6626-2010)

Termina diciendo que los sentenciadores hicieron una errónea aplicación de derecho, que sin duda ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido cuando en primer lugar desechando la calificación jurídica expuesta por la fiscalía, no dan razón fundada para ello, sino sólo refieren que la agresora buscaba asegurar su integridad, en términos de impedir que Yoselin Conteras opusiera alguna resistencia.

Tercero: Que, la causal en que se sustenta el recurso, como ya se adelantó, es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Según la doctrina, la transgresión acusada puede ocurrir en las siguientes situaciones: contraviniendo la ley formalmente; mediante una interpretación equivocada o, haciendo una falsa aplicación de ella.

Es dable consignar que, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, sin modificar por intermedio de ella los hechos de la causa.

Como lo sostiene el autor Andrés Rieutord Alvarado en su obra “El Recurso de Nulidad en el nuevo Proceso Penal”, esta causal persigue determinar y proteger la seguridad y certeza jurídica que debe existir en la aplicación del derecho, en este caso de la norma ya citada sobre la primera calificante contenida en el artículo 391 del Código Penal.

Cuarto: Que, el error que se hace valer debe estar vinculado indisolublemente a los hechos que se han tenido por probados en el juicio, en este caso, los consignados en el fundamento séptimo de la sentencia criticada de nula.

Al efecto, en el número 3 de dicho apartado, en relación con el delito de homicidio se dejó asentado: “...que el 22 de octubre de 2019, alrededor de las 16:30 horas, se produjo en la intersección de las calles Franklin con Víctor Manuel un enfrentamiento entre Lisette Pizarro y Yoselin Contreras, que se generó a requerimiento de la primera. En efecto, las testigos Nicol Ahumada y Jenny Venegas estaban acompañando a la víctima porque ese día iba a viajar Curacaví a la casa de sus padres. En ese momento, le pide a Nicol que vaya a un local comercial a buscar una maleta que había dejado encargada y al regresar con la misma, se encuentra con una mujer de contextura gruesa y pelo rubio que pregunta si esa especie pertenece a Yoselin y al responderle que sí, se la quita y le dice que vaya a buscarla donde ella se encuentra. Yoselin va a donde se halla Lisette, quien mediante gestos le pide que se acerque a la mencionada esquina,



*acompañada de sus amigas. Luego de intercambiar insultos, Lissette se abalanza sobre Yoselin, que tiene menos capacidad física-pesa 57 kilos- y la agrede con golpes de puño y consigue botarla al suelo. En ese momento, Lissette del pavimento recoge un elemento cortopunzante con el cual agrede a Yoselin en cuero cabelludo, cara, hombro, brazo derecho y mano izquierda, hasta que finalmente le infiere una herida cortopunzante penetrante cardíaca, que causa su muerte en el Hospital Barros Luco, hecho del cual dejo constancia el **certificado de defunción** correspondiente”.*

Luego, en el número 4, se estableció que la muerte violenta de Yoselin Contreras “...estuvo revestida de diversas situaciones previas que llevaron a la conclusión que este hecho, no fue sino la culminación de un proceso de disputas anteriores entre esa víctima y la acusada.”. En el punto 5 de la **misma** reflexión se concluye que “...el motivo de la disputa tuvo un carácter pasional...”, fundado en que la pareja de la sentenciada y padre de sus tres hijos mantuvo una relación sentimental con la víctima.

Quinto: Que, otros hechos que se establecieron en el motivo 7° del fallo, que interesan al recurso, en su N° 10, fue que el conflicto que afectó a Lissette, “...fue de tal entidad desde el punto de vista emocional, que la llevó a una situación de acoso, celos y amenazas permanentes en contra de Yoselin. Lo anterior, fue exacerbado por las infidelidades de su pareja Claudio Esparza y la violencia intrafamiliar que este ejercía sobre aquella...”.

Por último, **en** el numeral 17, se deja asentado: “La rapidez y eficiencia del ataque que sufrió la víctima, anuló cualquier posibilidad de resistencia, con lo cual se configuro un actuar sobre seguro o alevoso. La prueba de cargo, permitió establecer que Lissette eligió el lugar de la agresión; consiguió que la víctima se presentara donde ella se encontraba, mediante el ardid de retener su maleta; se procuró el arma blanca con la cual atacó a Yoselin; obtuvo que otra mujer le prestara cobertura e impidiera que las acompañantes de la ofendida Nicol Ahumada y Jenny Venegas, pudiesen intervenir en su favor y una vez que cometió la acción ilícita, guardó dicha arma dentro de su mismo vehículo, retirándose posteriormente.



Asimismo, durante la pelea, una vez que Lissette logró derribar a Yoselin, del suelo recogió un arma blanca, se sentó a horcajadas sobre ella y desde esa posición favorable, la agredió en la forma ya referida. Por consiguiente, dichas circunstancias en forma objetiva aseguraron la ejecución del delito y la integridad del agente ante una eventual reacción de la víctima.”-

Sexto: Que, los hechos antes consignados, que resultan inamovibles para esta Corte, en lo que concierne a la causal que nos ocupa, efectivamente alcanzan para tener por configurado el delito de homicidio calificado a que se llegó en la sentencia en revisión y, los argumentos entregados por los jueces son los adecuados para tal decisión. En efecto, la sentencia objeto de reproche, dio por configurada la calificante de alevosía en la reflexión novena, en la que se explica acertadamente que la acusada, al atacar a la víctima actuó sobre seguro, en términos tales que aquella no pudo oponer resistencia alguna al acometimiento de que era objeto.

Cabe considerar que la causal de nulidad invocada por la parte recurrente respecto de una supuesta ausencia de la calificante en el obrar de la sentenciada, no puede ser acogida ya que ella se centra exclusivamente en cuestionar los hechos que se han tenido por ciertos y, a partir de la alegación de no ser efectivo aquellos, construye una causal de nulidad, que no resulta idónea para cuestionar, revisar y modificar los hechos asentados.

Séptimo: Que, si bien el recurso va contra hechos, es necesario consignar que no hay ninguna discusión acerca del sentido y alcance de la calificante de la alevosía, ya que todo el reproche del recurrente parte de la base de que los que los sentenciadores han tenido por acreditados, no son tales. En efecto, los cuestionamientos se focalizan en impugnar hechos que apuntan al actuar sobre seguro que desplegó la agente, que significaron que la víctima no pudiera siquiera realizar actos de defensa para repeler el ataque-

La doctrina y fallos que cita, en ningún caso difieren de los argumentos dados por los jueces, los que resultan coincidentes, ya que como se viene sosteniendo, la discrepancia no es de derecho, sino que de hecho, al no estar conforme con la forma en que se valoró la prueba.



Octavo: Que, en subsidio de la anterior, la defensa alega el motivo absoluto de nulidad, previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que la relaciona con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, la de haber omitido requisitos esenciales de la sentencia, como son los de contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, lo que implica explicar cómo es que se dieron por establecidos todos los hechos acreditados, lo que no aconteció en este caso. Sostiene que el deber de consignar con toda claridad, precisión e ilación lógica, los hechos que se han dado por establecidos como resultado del juicio oral, es esencial e indispensable para fundar una sentencia condenatoria. Cualquier duda o vacilación en ese sentido, es decir, falta de claridad, precisión o lógica en la exposición de la sentencia es grave, infringe el ordenamiento y hace procedente la nulidad de la sentencia. Agrega que la exposición sobre lo que se rindió prueba al respecto, de modo alguno permite entender cómo los magistrados llegaron a esa conclusión. Refiere que en el Considerando Octavo se dejan establecidos los hechos que transcribe, pero -insiste- que no existió prueba real y sería en cuanto a un supuesto dialogo y la existencia de la conjeturada maleta, nadie mencionó que contenía, cuanto pesaba, de qué color era, el video exhibido y que fue prueba de la defensa, muestra momentos anteriores a los hechos, no se aprecia maleta alguna, ni que la encartada la haya puesto al interior de su vehículo o entregado a otra persona, por lo cual no queda más que dudar seriamente de su real existencia y que éste haya sido el motivo por el cual Yoselin se acercó a Lissette, lo que degeneró luego en la pelea con el lamentable resultado del fallecimiento de la víctima.

Apunta a que se introdujeron frases como expresiones en la sentencia, como fueran conclusiones de lo sucedido durante el juicio, así como que Lissette tenía un conflicto emocional de tal entidad desde el punto de vista emocional que la llevó a una situación de acoso, celos y amenazas permanentes en contra de Yoselin. Lo dicho es relevante porque su representada fue víctima de VIF por parte de su ex pareja, porque entre ambas, víctima y acusada hubo un episodio de riña anterior

en la cual ambas resultaron lesionadas y detenidas, sin embargo no se rindió prueba sobre otras situaciones de acoso, como consignan los sentenciadores que las máximas de la experiencia y reglas de la lógica no permiten sostener que alguien que casualmente se encuentra un cuchillo durante una riña y lo utiliza para atacar al adversario, luego lo guarde y se lo lleve, máxime cuando dicha arma no fue encontrada con posterioridad, más sin embargo es precisamente en la sentencia donde se están soslayando las reglas de la lógica especialmente cuando es claro que el cuchillo aparece en la escena pero no es posible determinar quién lo tenía momentos antes de la riña.

Asevera que no se indica de manera clara y precisa cuales fueron las pruebas que le permitieron arribar a la conclusión de que se empleó un arma de fuego y no basta con que se cite los medios de prueba en general, para sostener que se probó un hecho, sino que requiere del señalamiento claro y preciso de cada uno de los medios de prueba que produjeron ese efecto.

En resumen, concluye que este vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, especialmente porque ha llevado a restarle valor a las declaraciones de su representada y a los medios de prueba ofrecidos por su defensa, siendo sólo reparable con la nulidad de la sentencia y del juicio oral en el que se ha pronunciado.

Noveno: Que, la causal de nulidad que se alega se fundamenta en que la sentencia se dictó con omisión del presupuesto previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, que se refiere a los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva y que en lo pertinente dispone: **“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”**. A su turno, esta última disposición relativa a la valoración de la prueba rendida en el juicio oral establece: **“Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”**.

Lo anterior, si bien permite cierta libertad del juez al momento de apreciar la prueba aportada en el juicio, esa libertad no es absoluta, tiene sus límites, que deben ser siempre respetado para darle coherencia, fundamentación y lógica.

Décimo: Que, los sentenciadores en el considerando séptimo, relativo a la valoración de la prueba respecto del sustrato fáctico, exponen y analizan pormenorizadamente la prueba de cargo, con el objeto de dilucidar si ella fue suficiente para acreditar los hechos de la acusación, dando por establecido los hechos que se han dejado constancia en los motivos anteriores, a base de los cuales va consignando hechos y entrega la prueba que ha servicio para el establecimiento de aquello. Se realiza un exhaustivo análisis de la prueba rendida, para enseguida referirse en el acápite octavo al establecimiento definitivo de los hechos y, en el apartado noveno, se llega a la calificación jurídica de los mismos.

En todos los fundamentos antes aludidos, los sentenciadores han expuesto de una manera racional, clara y categórica las razones de hecho y jurídicas, por las cuales estiman que se acreditaron determinados hechos, que resultaron típicos y antijurídicos en relación con el delito de homicidio calificado, por el cual se le acusó.

Undécimo: Que, las explicaciones dadas por los sentenciadores cumplen con la exigencia de la letra c) a que se refiere el fundamento noveno de este fallo, ya que ellas son claras, lógicas, precisas y completas, se entregan en forma detallada las razones por las cuales se concluye que se ha configurado la calificante de alevosía conclusiones que en ningún caso se apartan de los límites que entrega el artículo 297 para valorar la prueba, pues ellas no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En el fallo se valoró toda la prueba rendida en el juicio, y en el proceso de valoración no se ha cometido falta alguna

En el libelo impugnatorio sólo se está reclamando de la valoración de la prueba aspecto de suyo inatacable por la vía de la nulidad atento el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad, puesto que no se atacó infracción a los límites legales de la valoración, ya que en el recurso no hay línea escrita dedicada a la violación de

XHEFUBJBNWCD

alguna norma contraria a la lógica, a las máximas de la experiencia, ni a los principios científicamente afianzados.

Duodécimo: Que, se puede estar en acuerdo o en desacuerdo con los fundamentos entregados por los Jueces para aceptar o rechazar la tesis de los intervinientes, pero en lo que no hay duda alguna es que en el caso concreto, la sentencia cumple cabalmente con el contenido que exige el artículo 342 del texto procesal, desde que en el fallo se entregan de una manera razonada y coherente, los motivos que se han tenido en consideración para arribar a que se configuró el delito de homicidio calificado, por estimar que los hechos que se dieron por probados, eran suficientes para establecer la alevosía. sin que los sentenciadores hayan violentado los límites que el legislador le ha colocado para una valoración correcta de la prueba rendida en el juicio, por tal motivo el recurso no puede prosperar.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 352, 372, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por los abogados Rodrigo García Acevedo y Andrés Montenegro Friedl, en representación de Lissette Natalia Pizarro Gómez en contra de la sentencia definitiva dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el dieciséis de febrero de este año, y, se declara que la indicada sentencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 873-2021. (nulidad penal).

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Miguel Eduardo Vazquez Plaza, el Ministro (S) señor Jose H. Marinello Federici y la Ministra (S) señora Pamela Quiroga Lorca.





XHFVJBNWCD

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y los Ministros (as) Suplentes Jose H. Marinello F., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>